



ACTA AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 DE LA LEY 1437 de 2011

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 85001-33-33-001-2021-00218-00
Demandante: YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO Y OTROS
Demandados: ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA
SANITAS EPS
GYO MEDICAL SAS
CLÍNICA CASANARE
CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO
NACIONAL DE COLOMBIA
Llamados en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO
COOPERATIVO.
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.
FREDY ÉDIXON DÍAZ BASANTE.

Lugar, fecha y hora	Fecha del auto que convoca	Audiencia pública
Yopal, 21/07/2025 siendo las 9:00 A.M.	10 de julio de 2025	Artículo 180 CPACA

El señor juez advirtió que atendiendo a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho dispondrá la realización de esta audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams herramienta tecnológica autorizada. A continuación, solicitó al secretario del Despacho informar a las partes el protocolo que se seguirá en el desarrollo de la audiencia, quien procedió de conformidad y que las partes asintieron.

Control de asistencia, se hacen presentes a esta audiencia los siguientes (min. 5:27)

Asistentes	Identificación
Demandante	YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO C.C. núm. 33.625.319
Apoderado parte actora	CÉSAR EDUARDO SANTOS BARRETO identificado con C.C. núm. 1.116.547.311 de Aguazul y T.P. núm. 397.894 del C.S. de la J. Mostró sus documentos a la cámara. Mostró sus documentos a la cámara. cesarsantosabogado@outlook.com gaitangomez@gmail.com
Apoderado del Hospital Regional de la Orinoquía ESE	DAVID RICARDO MONTEALEGRE GALEANO identificado con C.C. núm. 1.049.617.653 de Tunja y T.P. núm. 225.208 del C.S. de la J. Allegó nuevo poder que le otorgara el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del HORO ESE. Según delegación de funciones que le hiciera el gerente de la institución, Ángel Andrés Ávila Pérez. Solicitó reconocimiento de personería. Mostró sus documentos a la cámara. notificacionesjudiicales@horo.gov.co acmed58@hotmail.com
Apoderado Entidad Promotora de Salud	CÉSAR AYALA NAVIA identificado con C.C. núm. 10.300.916 de Popayán y T.P. núm. 165.960 del C.S. de la J. Allegó nuevo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2021-00218-00
Audiencia inicial hoy 21 de julio de 2025

SANITAS SAS – En intervención	poder que le hiciera el representante legal para asuntos judiciales de la entidad. Solicitó reconocimiento de personería. Mostró sus documentos a la cámara. notificajudiciales@keralty.com ceayala@keralty.com
Apoderada GYO MEDICAL IPS SAS	ARLINIS PERTUZ CASTRO C.C. núm. 1.047.335.610 y T.P. núm. 273.296 del C.S. de la J. quien allega sustitución de poder que le hiciera el representante legal, Luis Carlos Gómez Núñez de la firma PYG Consultores Asociados Ltda., quien actúa como apoderado judicial de la sociedad GYO MEDICAL IPS SAS. Mostró sus documentos a la cámara luis.gomez@pygabogados.com.co pygconsultoresasoc@gmail.com arlinispertuz@hotmail.com
Apoderada Sociedad Clínica Casanare S.A.	BIANCA IVONNE RIAÑO RUIZ C.C. núm. 47.433.182 de Yopal y T.P. núm. 244.645 del C.S. de la J. Allega nuevo poder. Mostró sus documentos a la cámara. biancaivonneriano@gmail.com clinicacasanare@yahoo.es
Abogado Corporación Salud UN – Hospital Universitario Nacional de Colombia	MÓNICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO C.C. núm. 22.519.154 y T.P. núm. 153.986 del C.S. de la J. Mostró sus documentos a la cámara, solicita reconocimiento de personería. corporacionsaludun@hun.edu.co
Apoderada La Equidad Seguros Generales Organización Corporativa	LIZETH NAVARRO MAESTRE C.C. núm. 1.065.829.968 de Valledupar y T.P. núm. 431.148 del C.S. de la J. Allegó sustitución de poder que le hiciera el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila C.C. núm. 19.395.114 y T.P. núm. 39.116 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado general de la compañía. Mostró sus documentos a la cámara notificaciones@gha.com.co
Apoderado Seguros del Estado S.A.	VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO C.C. núm. 80.110.210 expedida en Bogotá y T.P. núm. 157.615 del C.S. de la J. quien de viva voz sustituye poder a la abogada KARLA ELIZABETH PEÑA LIZARAZO C.C. núm. 1.019.074.186 TP 323.435 del C.S. de la J. quien Manifestó de viva voz aceptar el poder que se le sustituye en audiencia.
Apoderada Seguros Generales Suramericana SA	LUIS ÁNGEL CHAMORRO AGUIRRE C.C. núm. 1.234.791.627 de Villavicencio y TP núm. 402.876 del C.S. de la J. allegó sustitución de poder. Solicitó reconocimiento de personería. Mostró sus documentos a la cámara. luisangel@angelalopezabogados.com.co abogada2529@gmail.com angelalo@angelalopezabogados.com.co
Apoderado del dr. Fredy Édixon Díaz Basante	JOAN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO C.C. núm. 1.016.037.522 y T.P. núm. 278.639 del C.S. de la J. jmarin@equipojuridico.com.co
Procurador 72 Judicial I Administrativo Destacado ante el Despacho	No asiste. El señor juez deja constancia que su inasistencia no es óbice para el normal desarrollo de la audiencia

Reconocimiento de personerías (Min. 21:54)

Reconoció personería al abogado **DAVID RICARDO MONTEALEGRE GALEANO** identificado con C.C. núm. 1.049.617.653 de Tunja y T.P. núm. 225.208 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del **Hospital Regional de la Orinoquía ESE** de conformidad al art. 74 del C.G.P. y en los mismos términos del poder otorgado.

Asimismo reconoció personería a la abogada **ARLINIS PERTUZ CASTRO** C.C. núm. 1047335610 y T.P. núm. 273296 del C.S. de la J. para intervenir como apoderada sustituta de Gyo Medical IPS SAS en los términos de la sustitución otorgada -art. 75 CGP.

Igualmente, reconoció personería a la abogada **LIZETH NAVARRO MAESTRE** C.C. núm. 1.065.829.968 de Valledupar y T.P. núm. 431.148 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de La Equidad Seguros Generales Organización Corporativa en los términos del memorial allegado.

Reconoció personería a la abogada de **KARLA ELIZABETH PEÑA LIZARAZO** C.C. núm. 1.019.074186 TP 323.435 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustitute de Seguros del Estado conforme sustitución que se le hiciera de viva voz por parte del abogado **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** C.C. núm. 80.110.210 expedida en Bogotá y T.P. núm. 157.615 del C.S. de la J.

Seguros generales Suramérica archivo 86 le reconoce personería al abogado **LUIS ÁNGEL CHAMORRO AGUIRRE** C.C. núm. 1234791627 TP 402.876 para actuar como apoderado sustituto del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. art. 75 CGP.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Agenda (Min. 25:00): **1.** saneamiento del proceso; **2.** Fijación del litigio; **3.** Decreto de pruebas y señalamiento de fecha y hora para su práctica.

Precisó que como no existe solicitud de medidas cautelares por resolver, declaró superada esta etapa, igualmente que atendiendo lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, se prescindirá de la etapa de conciliación, ateniendo que efectuada la audiencia de conciliación extrajudicial no se logró acuerdo alguno. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo lo soliciten. **Decisión notificada en estrados**

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO (Min. 26:08)	Conforme a las previsiones del artículo 207 del C.P.A.C.A., solicitó a los asistentes que, de advertir la existencia de nulidades o irregularidades en el trámite del proceso, lo manifiesten en esta oportunidad, pues de lo contrario se entiende subsanados con la celebración de la audiencia, para ello, se le concede el uso de la palabra en primer lugar a la parte demandante, demandadas y llamados en garantía; Escuchada la posición de las partes y llamados en garantía, revisado el trámite hasta aquí impartido al proceso, no evidencia irregularidades procedimentales ni causales de nulidad alguna que invalide lo actuado, motivo por el cual lo encuentra ceñido al ordenamiento NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.
2. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Min. 29:00)	Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, para lo cual se tiene en consideración que, la parte demandante pretende:

Obtener de las accionadas el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio médico brindado a la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, consistente en un error de diagnóstico y mala praxis en la realización del procedimiento COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA, lo que le ocasionó afecciones que perduran en la actualidad.

En síntesis, la parte actora aduce que el día 17 de enero de 2019 la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO procede acercarse a urgencias de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA por presentar dolor abdominal y vómito, y una vez valorada fue remitida para tratamiento domiciliario y consulta prioritaria por la EPS.

El día 21 de enero de 2019, es atendida en la IPS Keralty LACOR YOPAL IPS SAS, donde se le diagnóstico Gastritis no especificada, sin embargo el 28 de febrero de 2019, ingresa nuevamente por urgencias donde se le diagnostica ÚLCERA DUODENAL AGUDA CON PERFORACIÓN, sin embargo luego de practicársele exámenes se determinó CÁLCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLECISTITIS, y para su tratamiento el 1 de marzo de 2019, se le practicó el procedimiento COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE.

Sin embargo, con posterioridad permaneció 7 días en la IPS GYO MEDICAL SAS donde fue sometida a varios exámenes y controles, practicándosele de manera URGENTE "COLECISTECTOMIA ABIERTA, EXPLORACIÓN DE VIA BILIAR MÁS EXTRACCIÓN DE CÁLCULO EN COLEDOCO INTRAMURAL Y TUBO EN T" al parecer por el tardío y mala praxis en la realización del procedimiento "COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE". Previo trámite de remisión, el día 11 de marzo de 2019, ingresa al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, por las complicaciones presentadas en la cirugía, donde permanece hasta el 13 de mayo de 2019, pese a que aún padecía dolores fuertes del abdomen acompañados de vómito y otras patologías asociadas.

Desde el 17 de mayo de 2019 ha tenido que acudir de manera retirada a las instituciones médicas por urgencias y medicina general, para verificar su estado de salud, como consecuencia del errado diagnóstico y mala praxis en el procedimiento quirúrgico COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE que ocasionó una peritonitis aguda, lesiones queloides internas y externas que producen dolor, frecuentes dolores abdominales, vómitos, diarrea, afecciones respiratorias, problemas de riñón, constantes dolores de cabeza, ansiedad.

La demandada SANITAS EPS, Se opone a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual aduce ha cumplido a cabalidad las obligaciones derivadas de la afiliación al plan de salud, es así como en la demanda nada se indica respecto de la falta de autorización de los servicios si no en la atención médica, la cual no es de su cargo pues actúa como asegurador.

Ninguna norma legal indica que la EPS tiene obligación solidaria con las IPS, cada una tiene obligaciones propias por cumplir, es así que las entidades prestadoras del servicio de salud actúan bajo su total autonomía técnica, científica y administrativa.

Propone como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CAUSA EFECTO ENTRE LOS SERVICIOS MÉDICOS ASISTENCIALES AUTORIZADOS POR E.P.S. SANITAS SAS A LA SEÑORA YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO Y EL DESENLACE DE LA ATENCIÓN MÉDICA; CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE E.P.S. SANITAS SAS, ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA VIGENTE; AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE; TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO; e INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. – SEDE YOPAL, En términos generales refiere que la parte demandante tiene la carga de acreditar que la atención prestada por la entidad no cumplió con los estándares de calidad fijados en el estado del arte vigente para el momento de atención en la unidad de cuidados intensivos.

Conforme a la conceptualización desarrollada por el Consejo de Estado en relación con la falla de servicio, debe precisarse que la misma se configura en virtud del retardo, la irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia de este, supuestos que no se acreditaron pues contrario a lo indicado en la historia clínica de la demanda se extrae que la entidad no actuó de manera negligente, le brindó todos los servicios necesarios para tratar su situación.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA PRESUNTA FALLA, HECHO DE UN TERCERO, TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, y la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE, se opone a las pretensiones de la demanda para lo cual refiere que el daño incoado corresponde a una complicación extrainstitucional, y el daño que alega no tiene nexo de causalidad con la atención brindada por el equipo médico de la Clínica.

Refiere que como se describe en la Historia Clínica, la atención fue oportuna, diligente y acorde con la atención que requirió la señora YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, desde su ingreso adoptaron la conducta a seguir para tratar la patología que presentaba.

La SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE S.A. no es una persona de Derecho Público, y no es Agente Estatal, razón por la que no es jurídicamente viable que se le aplique el Régimen de Responsabilidad previsto para el estado.

Presenta las excepciones de fondo que denominó LA ATENCIÓN A LA SEÑORA YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO POR EL SERVICIO DE URGENCIAS DE LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE S.A. FUE OPORTUNA, PERTINENTE, ADECUADA Y TIENE COMO ORIGEN ANTECEDENTES DE UNA COMPLICACIÓN EXTRAINSTITUCIONAL; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS ATENCIONES

EN SALUD BRINDADAS A LA USUARIA Y EL DAÑO INCOADO POR EL ACTOR; AUSENCIA DE CULPA EN CABEZA DEL PERSONAL ASISTENCIAL DE LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE S.A., OBLIGACIÓN DE MEDIOS NO DE RESULTADOS; INEXISTENCIA DE DAÑO CIERTO ACTUAL- AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y/O PERJUICIO ALEGADO- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR- AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO; INEXISTENCIA DE DAÑO ALGUNO POR LA ATENCIÓN BRINDADA A LA SEÑORA YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO EN LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE S.A.; ACTUAR DILIGENTE Y ADECUADO POR PARTE DE LOS PROFESIONALES ADSCRITOS A LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE S.A.; IDONEIDAD, DILIGENCIA Y CUIDADO DE LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE S.A. Y SU EQUIPO MÉDICO; LA INSTITUCIÓN CUMPLE CON TODOS LOS PARÁMETROS LEGALES Y POR ELLO SE ENCUENTRA HABILITADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD EN LOS QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO A LA SEÑORA YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO; INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL COMO FUENTE DE RESPONSABILIDAD; -RESPONSABILIDAD INDEPENDIENTE DE LA CLÍNICA CASANARE CON EL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E, IPS GYO MEDICAL SAS y HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA; AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA CLÍNICA CASANARE Y LOS DEMÁS CENTROS ASISTENCIALES; CONSENTIMIENTO INFORMADO FIRMADO POR LA SEÑORA YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE S.A.Y SU EQUIPO ASISTENCIAL; LA TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO.

LA CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, se opone a la prosperidad de las pretensiones y refiere que no es responsable de los presuntos daños sufridos por los demandantes, al no existir fundamentos fácticos, científicos, ni jurídicos que permitan atribuirle responsabilidad, por el contrario se acredita que la institución proporcionó las prestaciones asistenciales instadas por la paciente, de manera oportuna, sin dilación alguna y con los más altos estándares de calidad.

No hay prueba fehaciente que determine que los presuntos daños emergentes sufridos por los demandantes fueron consecuencia de acciones u omisiones en cabeza de la entidad. En la institución, se logró estabilizar a la paciente a través del drenaje de la colección retroperitoneal que se le practicó el mismo día en que ingresó a la institución, producto de una complicación en el procedimiento conocido como COLANGEOPANTOGRAFIA ENDOSCOPICA RETROGRADA que le fue realizado en otra institución de salud.

Aunado a lo anterior, a la paciente también se le brindó manejo multidisciplinario, con la participación de cirugía general, radiología intervencionista, gastroenterología, infectología, nutrición, dermatología, neurología, fisioterapia y psicología, recibiendo de esta manera una atención integral, acorde con lo requerido por la paciente; atenciones que tuvieron como resultado la sobrevivencia de la señora YUDY ANDREA.

NO hay hecho, prueba o concepto médico científico, ni mucho menos argumentos jurídicos que indiquen que la señora YUDY ANDREA tuvo algún daño como consecuencia directa de una bacteria nosocomial.

Propone como excepciones de fondo las que denominó AUSENCIA DE CARGA PROBATORIA DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LOS

ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD, INFECCIÓN NOSOCOMIAL U HOSPITALARIA; INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD; CUMPLIMIENTO DE LA LEX ARTIS AD-HOC; CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD; INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS, OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO; OBLIGACION DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO; AUTONOMÍA DEL PROFESIONAL DE LA SALUD, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

El Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que, desde el ingreso, estancia y manejo quirúrgico, la paciente recibió manejo oportuno, con diagnóstico adecuado, toma de paraclínicos e imágenes diagnosticas requeridas para su patología.

Los procedimientos se realizaron de forma adecuada y con toda la pertinencia médica, según guías de manejo y protocolos de la época, las complicaciones son propias de su patología, a la paciente se le informó y explicó de los procedimientos a realizar, riesgos intraquirúrgicos, y posibles complicaciones conforme a su estado y evolución propia de la enfermedad.

Propone como excepciones de mérito la INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO POR PARTE DEL HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA E.S.E.; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; CADUCIDAD.

Llamados en Garantía:

La Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., frente a la demanda precisa que no se encuentra acreditada la falla del servicio a cargo DE LA CLÍNICA CASANARE, es así que los procedimientos quirúrgicos no fueron practicados en la institución. Conforme a lo indicado en la historia Clínica la paciente ingresó con antecedentes de Complicación Posquirúrgica Extrainstitucional, de Perforación del Duodeno durante la realización de CPRE (COLANGIOPANCREATOGRAFÍA RETRÓGRADA ENDOSCÓPICA) realizada por otra institución: y ante la mala evolución de la paciente es remitida a III Nivel de Complejidad para su atención.

Presenta como excepciones las que denominó NO CUMPLIMIENTO CARGA DE LA PRUEBA; INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA PRESUNTA FALLA DEL SERVICIO.

En cuanto al llamamiento en garantía solicita negar las pretensiones, para lo cual aduce varias de las pólizas relacionadas que fueron objeto de la vinculación, no presentan cobertura para el siniestro objeto de debate, a excepción del contrato de seguro No. 0664077-6 con afectación de la vigencia comprendida entre el 27 de diciembre de 2020 al 27 de diciembre del 2021, lapso dentro del cual se realizó la reclamación a la entidad, que contempla una responsabilidad condicionada, sujeta a los lineamientos del artículo 1127 del Código de Comercio.

Propone como excepciones NO COBERTURA CONTRATOS DE SEGURO OBJETO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA (0589259-9 y 0603418-3), DIFERENTES A LA PÓLIZA DE RC CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 0664077-6 con vigencia comprendida entre 27 de diciembre de 2020 al 27 de diciembre de 2021 – RENOVACIÓN; LIMITE ASEGURADO CON DESCUENTO DE DEDUCIBLE; LÍMITES MÁXIMOS DE INDEMNIZACIÓN; RESPONSABILIDAD CONDICIONADA; LAS EXCLUSIONES DE AMPAROS, NO COBERTURAS Y CONDICIONES PACTADAS EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA DE RC PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES No. 0664077-6; DISPONIBILIDAD VALOR ASEGURADO; INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION A CARGO DE SURAMERICANA, POR RIESGO NO ASEGURADO POLIZA No. No 030000821386.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en relación con el llamamiento realizado por GYO MEDICAL SAS, Y LA CLINICA CASANARE en relación con la demanda señala que no se estructuran los elementos para imputar la responsabilidad de las demandadas. los hechos aducidos por la parte actora no permiten ni siquiera inferir relación alguna de causalidad entre la actuación cumplida por las demandadas y el supuesto perjuicio. No existe prueba de trasgresión de la lex artis y por ende no habiendo culpa atribuible a dicho ente, es imposible la prosperidad de la demanda en su contra.

Como excepciones de fondo propone las de AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ENTIDADES QUE CONFORMAN LA PASIVA; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO DE LAS ENTIDADES Y SOCIEDADES QUE CONFORMAN LA PASIVA; INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES Y SOCIEDADES QUE CONFORMAN LA PASIVA; CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO; FALTA DE LETIGIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA E IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS POR VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS; TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIOS.

De manera concreta frente al llamamiento en garantía se opone a las pretensiones indicando que el daño reclamado no puede ser imputado a la I.P.S. GYO MEDICAL S.A.S., luego, no existe ninguna obligación a su cargo en razón a que el riesgo no se realizó.

EL llamamiento desconoce los amparos, exclusiones pactadas y condiciones de cobertura descritos en la póliza y en las condiciones generales.

Presenta como excepciones las que denominó OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR; LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL;

LIMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A

FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE; AUSENCIA DE COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

En relación con el llamamiento realizado por LA CLÍNICA CASANARE, refiere que con fundamento en la expedición de la póliza No. 62-03-101036363, solicita su vinculación, sin embargo, la CLÍNICA CASANARE no ostenta la condición de ASEGURADO, si no el doctor FREDY EDIXON DÍAZ BASANTE.

Los beneficiarios son terceros afectados con ocasión a la eventual responsabilidad civil profesional en que, de acuerdo con la ley, incurra el asegurado.

En el caso en concreto no afloró la realización del riesgo asegurado debido a que no existe reclamación alguna al citado asegurado, lo cual constituye uno de los presupuestos para que surja la obligación, luego es evidente la inexistencia de cobertura.

Eventualmente se ha de considerar que la póliza de responsabilidad civil profesional otorga cobertura frente a aquellos perjuicios patrimoniales derivados de errores u omisiones del asegurado, y para el pago se debe observar las condiciones de cobertura descritos en la póliza y en las condiciones generales.

Propone como excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL LLAMANTE EN GARANTÍA SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE S.A; SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 62-03-101036363; OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR; LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL; LIMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE; AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO – frente a las pretensiones de la demanda se opone indicando que la EPS Sanitas S.A., honró todos sus compromisos contractuales, por cuanto autorizó los tratamientos, cirugías, medicamentos, ayudas diagnósticas y remisiones, requeridos por la paciente y que fueron prescritos por sus médicos tratantes.

Los demandantes NO ACREDITARON el supuesto error en el diagnóstico de la paciente del 17 de enero de 2019, la mala praxis en la colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) practicada a la paciente el 1 de marzo de 2019, y tampoco, que la paciente haya adquirido una infección nosocomial en su estancia hospitalaria.

Frente a las pretensiones de la demanda propone las excepciones que denominó, CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN CABEZA DE LA EPS SANITAS S.A.; NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LAS DEMANDADAS; INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO BRINDADO POR LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUÍA, LACORYOPAL IPS S.A.S., IPS GYO MEDICAL S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y LA CLÍNICA CASANARE; EL DAÑO, Y POR ENDE, LOS PERJUICIOS QUE SON SU CONSECUENCIA, NO RESULTAN INDEMNIZABLES POR NO SER ANTIJURIDICOS; EL DAÑO MORAL SOLICITADO POR LOS DEMANDANTES DESCONOCE LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO DE ESTADO; IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD A FAVOR DE LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGÉLICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, MARÍA ALEJANDRA PEÑA NIETO, ANA MARÍA PEÑA NIETO, WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA;

Frente **al llamamiento en garantía** señala que se opone a las pretensiones porque en el presente caso no ha acaecido el riesgo asegurado, habida cuenta de que no se observa culpa alguna por parte de la EPS llamante, ni de las otras instituciones vinculadas.

Para el momento en que se efectuó la reclamación al asegurado, mediante la convocatoria a la audiencia de conciliación prejudicial, el 27 de agosto de 2021, la E.P.S. Sanitas S.A. contaba con un contrato de seguro vigente con la compañía, el cual se encuentra documentado en la Póliza de Seguro R.C. Profesional Clínicas No. AA195705 Certificado AA879187, que fue concertado bajo la modalidad claims made, cuya duración se enmarcó desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, con un periodo de retroactividad pactado del 1 de julio de 2006.

De las pólizas aducidas SOLAMENTE para la Póliza de Seguro R.C. Profesional Clínicas No. AA195705 Certificado AA879187 (vigencia del 14 de septiembre de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021) , pero en todo En todo caso, para que opere la cobertura del contrato de seguro, deberá observarse lo expresamente estipulado la carátula y condiciones particulares y generales de la Póliza.

Propone como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA E.P.S SANITAS S.A., Y POR ENDE, INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., PUES NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO; INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LOS CONTRATOS DE SEGURO DOCUMENTADOS EN LAS PÓLIZAS NO. AA195705 CERTIFICADO AA612539; NO. AA195705 CERTIFICADO AA858524; NO. AA195705 CERTIFICADO AA879171; Y LA NO. AA195705 CERTIFICADO AA939629, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLEN DE MANERA SIMULTÁNEA LOS PRESUPUESTOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURA DENOMINADA "CLAIMS MADE"; LA ÚNICA PÓLIZA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LA MODALIDAD DE COBERTURA PACTADA DE TIPO "CLAIMS MADE", ES LA DOCUMENTADA EN LA PÓLIZA DE SEGURO R.C. PROFESIONAL

CLÍNICAS NO. AA195705 CERTIFICADO AA879187 (VIGENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021); LÍMITES ASEGURADOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA195705 CERTIFICADO AA879187 (VIGENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021); EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO R.C. PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA195705 CERTIFICADO AA879187 (VIGENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021), SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE CORRESPONDE AL 10% SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO COP \$150.000.000, QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO E.P.S. SANITAS S.A.; FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A ERRORES ADMINISTRATIVOS; CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS; EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES; DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO; PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

FREDDY EDIXON DIAZ BASANTE, solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por inexistencia de nexo de causalidad entre la atención brindada y las lesiones padecidas por parte de la señora Yudy Andrea Morales Jaramillo.

Precisa que, si bien participó en la asistencia que fue brindada a la usuaria, se encuentra acreditado que actuó de manera prudente, diligente, oportuna, y conforme a la *lex artis* por lo que no se le puede realizar reproche alguno desde el punto de vista asistencial en salud, legal o jurisprudencial.

Propone como excepciones de mérito la INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN RESPECTO DE LAS ATENCIONES MÉDICAS SUMINISTRADAS POR PARTE DEL DR. FREDY EDIXON DÍAZ BASANTE; INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACIÓN MÉDICA PROPORCIONADA POR PARTE DEL DR. FREDY EDIXON DÍAZ BASANTE Y LAS LESIONES RECLAMADAS POR PARTE DE LA DEMANDANTE; EXISTENCIA DE UN RIESGO INHERENTE DE LOS CUADROS CLINICOS DE LA PACIENTE YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO; OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO EN LA ATENCION MÉDICA BRINDADA POR PARTE DEL DR. FREDY EDIXON DÍAZ BASANTE; AUSENCIA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL DR. FREDY EDIXON DÍAZ BASANTE; EXCESIVA TASACION DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA INEXISTENCIA DE ACREDITACION DE LOS MISMOS;

Conforme a lo expuesto por las partes en la demanda y su contestación, afirmó el señor juez que **el litigio se centrará en determinar**. Si ¿las accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, presuntamente ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la INFECCIÓN NOSOCOMIAL y/o FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO brindado a la Sra. YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, entre enero y mayo de 2019, y en consecuencia están llamadas a resarcir los perjuicios causados en los términos solicitados por los demandantes? De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, se habrá de establecer si ¿en caso de una eventual sentencia condenatoria en contra de SANITAS EPS, GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S., la CLINICA

CASANARE, los llamados en garantía deben reintegrarle a su llamante las sumas de dinero que deba pagar con ocasión de la sentencia

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

3. DECRETO DE PRUEBAS (Min. 1:01:16)

Por ser conducentes, pertinentes y útiles para la acreditación del litigio planteado en precedencia, se decretan las siguientes:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE: i) DOCUMENTALES: Tuvo como tal los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 007 del expediente digital y las allegadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones que obran en las páginas 1 a 15 el archivo 035 del expediente digital.

Decretó las documentales relacionadas en el acápite de la demanda denominado DOCUMENTAL TRASLADADA Y POR OFICIO.

ii) TESTIMONIALES: Decretó los el testimonios de las siguientes personas: JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN, MONICA TATIANA SUAREZ, EDNA MILETH CHILA MALPICA, LUIS EDUARDO ARDILA QUIROZ, MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ, y MARTHA QUISHPI QUISHPI, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y los puntos que se plateen en la diligencia.

No decretó los interrogatorios de MARÍA ANGÉLICA NIETO JARAMILLO, DIEGO RAFAEL OCHOA, en razón a que la finalidad de dicha prueba es provocar una confesión de la contraparte respecto de hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, lo cual no se cumpliría si se permite a la parte actora rendir declaración sobre hechos que puedan serle favorables.

Téngase en cuenta además que esta prueba es inconducente si se observa que los hechos y afirmaciones escritas realizadas por las demandantes, no podrían acreditarse con la reiteración de esas afirmaciones hechas posteriormente por las mismas accionantes de manera verbal en un interrogatorio.

Debe agregarse que la oportunidad para que la parte demandante exponga lo que le conste en relación con el supuesto fáctico en que sustenta su demanda, es en el mismo libelo inicial, y de ser el caso, en una eventual reforma a la demanda o en el traslado de las excepciones, pero no puede admitirse como nueva oportunidad para aclarar o adicionar hechos, una declaración verbal suya, salvo que lo pida la contraparte como interrogatorio de parte. Trae a colación lo expuesto por los maestros Parra Quijano y López Blanco – sobre la viabilidad del interrogatorio.

iii) DICTAMEN PERICIAL.

Decretó la práctica de un dictamen pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Casanare, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, determine si YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, presenta algún grado de pérdida de capacidad laboral con ocasión de los hechos objeto del presente proceso, en tal evento el porcentaje de esta y su origen.

Por Secretaría, elabórese el respectivo oficio, dejando a disposición de la institución designada copia digital del expediente. Adviértasele a la institución perito, que quien suscriba el dictamen como médico ponente deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas para efectos de su contradicción, lo cual se hará de forma virtual, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS o de la que se disponga en ese momento, infórmesele de la fecha programada para la audiencia.

Una vez sea allegada esta prueba, el secretario del Despacho deberá ponerla a disposición de las partes para su consulta. **Los gastos y honorarios que genere la prueba** son de cargo de la parte que la pidió, esto es, la **demandante**.

3.2.- DE LA PARTE DEMANDADA.

SANITAS EPS Tuvo como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 014 del expediente digital y las aportadas con la solicitud del llamamiento en garantía que obran en el archivo 017.

ii) **TESTIMONIALES: Decretó** el testimonio de: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA, LISBETH ALEXANDRA URUEÑA PINZON, MARIO FERNANDO ESCOBAR OLAYA, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y los puntos que se planteen en la diligencia.

GYO MEDICAL SAS. Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 019 del expediente digital, y las aportadas con la solicitud del llamamiento en garantía que obran en el archivo 020.

ii) **TESTIMONIALES:** Decretó el testimonio de las siguientes personas: **Wilson José García Flórez, Gustavo Enrique Rojano Amador**, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y los puntos que se planteen en la diligencia.

El señor juez dispone de un receso de 10 minutos.

(Hora 10:53 a.m.) CLÍNICA DE CASANARE. Téngase como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 022 del expediente digital, y las aportadas con la solicitud del llamamiento en garantía que obran en los archivos 022.

ii) **TESTIMONIALES: Decretó** el testimonio de las siguientes personas: FREDY DIAZ, JUAN DAVID PLAZAS GONZALEZ, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales declaren lo que les conste sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda y los puntos que se planteen en la diligencia.

ii) **INTERROGATORIO:** Dispuso a los demandantes mayores de edad, **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA , DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, WILSON**

ALEJANDRO PEÑA GUERRERO Y JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio que se les plantee en la diligencia. Corresponde al apoderado de la parte notificar a sus poderdantes y lograr su comparecencia.

iii) NO DECRETÓ EL TESTIMONIO, del **médico General- Especialista en Cirugía General, FABIAN CORNELIO JIMÉNEZ LEÓN**- en razón a que la declaración de los testigos técnicos es procedente siempre que la persona con conocimientos especializados haya presenciado los hechos, lo que no corresponde en este caso.

CORPORACIÓN SALUD UN –HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA

DOCUMENTALES. Tuvo como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 025 y siguientes del expediente digital.

ii) **TESTIMONIALES:** Decretó el testimonio de JOSÉ GUILLERMO RUÍZ, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, contestación y los puntos que se planteen en la diligencia.

HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA -HORO-

i) **DOCUMENTALES. Tuvo** como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 030 y 031 del expediente digital.

Decretó las documentales relacionadas en el acápite de la demanda denominado DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA SEA DECRETADA DE OFICIO.

ii) **TESTIMONIALES:** Decretó los testimonios de JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑÁN, HERNANDO BADILLO IBÁÑEZ, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda y los puntos que emerjan en el desarrollo de la diligencia.

Llamados en Garantía:

Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (llamante CLINICA CASANARE)

DOCUMENTALES. Tuvo como tal los documentos aportados con la contestación, visibles en el archivo 046 del expediente digital.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. (llamante GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. y CLÍNICA CASANARE)

DOCUMENTALES. Tuvo como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamado en garantía, visibles en el archivo 047 Y 047 ibidem del expediente digital.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (llamante SANITAS EPS).

DOCUMENTALES. Tuvo como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamado en garantía, visibles en el archivo 048 ibidem del expediente digital.

ii) **INTERROGATORIO:** Dispuso citar al representante legal de SANITAS EPS, a los demandantes YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio que la parte le realice.

iii) **TESTIMONIALES:** Decretó el testimonio de SANTIAGO ROJAS BUITRAGO, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda, contestación y los puntos que emerjan en el desarrollo de la diligencia.

FREDDY EDIXON DÍAZ BASANTE (llamante CLÍNICA CASANARE)

DOCUMENTALES. Tuvo como tal los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamado en garantía, visibles en el archivo 044 ibidem del expediente digital.

ii) **INTERROGATORIO:** Dispuso citar a los demandantes YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO, LUZ MILA JARAMILLO HERRERA, DIEGO RAFAEL OCHOA, MARÍA ANGELICA NIETO JARAMILLO, JUAN DAVID NIETO JARAMILLO, y WILSON ALEJANDRO PEÑA GUERRERO, para que en audiencia virtual y con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio que se les plantee en la diligencia.

Refirió el señor juez que corresponde a la demandante comparecer al igual que a los demás demandantes para que comparezcan a rendir el interrogatorio que fue decretado. Ella quedó notificada en estrados.

No se decreta el interrogatorio de la misma parte, por las mismas razones expuestas anteriormente, al referirnos a la prueba solicitada en tal sentido por la parte demandante.

DECRETA EL DICTAMEN PERICIAL (archivo 044) aportado por el médico CHARLES ELLERI BERMUDEZ PATIÑO, Aportado con la contestación del llamamiento, en consecuencia, se dispone citar al citado especialista para que comparezca a la audiencia de práctica de pruebas, a efectos de llevar a cabo su contradicción.

PRUEBA DE OFICIO art. 213 CPACA

Dispuso el decreto de la práctica de un dictamen pericial a cargo de la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN para que en el término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, designe a un profesional especialista **idóneo**, para que a partir de la revisión de las historias clínicas del de la señora **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO** rinda dictamen sobre:

1. Sí hubo un diagnóstico tardío y/o errado de la patología que presentó en enero de 2019.
2. Preciar si conforme a la condición clínica de la señora MORALES JARAMILLO, era necesario practicar el procedimiento COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA-CPRE, y si en su práctica se incurrió en error de procedimiento, en caso afirmativo en que consistió el mismo.
3. Si la señora **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO**, efectivamente fue tratada conforme a la *Lex Artis* en el tratamiento prequirúrgico y postquirúrgico.
4. A partir de la revisión de la historia clínica es posible determinar que la señora **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO**, adquirió durante su estancia hospitalaria alguna infección de carácter nosocomial, y si algunos de los padecimientos alegados fueron consecuencia directa de la misma.

Los gastos de la pericia serán a cargo de la parte demandante y demandada en partes iguales. Por lo que de manera coordinada deberán estar prestos a consignar los gastos a la entidad perito tan pronto los solicite.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS PRUEBAS

Corresponde a las partes solicitantes de los testimonios, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 78, numeral 11, inciso segundo y 217 del CGP, lograr la debida comparecencia de los testigos a la audiencia virtual, para lo cual elaborarán y entregarán oportunamente a sus destinatarios la respectiva citación en la que prevendrá al declarante y a su empleador, de ser el caso, de las consecuencias por desatender la citación (art. 218 *ibídem*); del mismo modo deberán llegar al Despacho, antes de la fecha programada para la diligencia, constancia de entrega de la citación. Si los testigos no comparecen a la audiencia de pruebas se les podrá imponer las sanciones que prevé el ordenamiento, ordenar su conducción con la Fuerza Pública y/o se prescindirá de la prueba.

El apoderado deberá, además, de ser el caso, capacitar a los testigos en el manejo de la plataforma Microsoft teams, a través de la cual se llevará a cabo la diligencia, e informar la dirección de correo electrónico a la cual ha de enviarse la invitación a cada uno de ellos para que puedan conectarse a la audiencia. Deben verificar disponibilidad de tiempo y que tengan buena conectividad. Puso de presente otras situaciones que ha generado inconvenientes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 103, inciso 4 del CPACA y 78 numeral 8 del C.G.P., los apoderados solicitantes de las pruebas deben realizar las gestiones necesarias para lograr su recaudo oportuno. Si estos, no realizan las actividades pertinentes, y por ende las mismas no han sido allegadas al expediente antes de la audiencia de pruebas, entorpeciendo así su desarrollo, el Despacho adelantará actuación correctiva en su contra, y de ser el caso, compulsará copias ante la Comisión Seccional de Disciplina de Casanare, por su falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 – Código Disciplinario del Abogado.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Sin recursos

La apoderada de la clínica Casanare interpone el recurso de reposición en contra del auto que niega la prueba con relación del testimonio del doctor **FABIAN CORNELIO JIMÉNEZ LEÓN** ya que el mismo no se llama en calidad de testigo técnico, sino de testigo experto, tal como se indica en la prueba de acuerdo a la última ponencia de la Corte Suprema de Justicia.

A su turno La apoderada de Gyo Medical pide aclaración del nombre del testigo que no es Wilson Jorge sino Wilson José – el señor juez accede y hace la aclaración.

Corre traslado del recurso de reposición de los demás sujetos procesales:

Apoderado HORO. Coadyuva la solicitud. Puede ser enriquecedor para el proceso a una persona que tiene el lenguaje técnico.

Apoderado Sanitas. Coadyuva la solicitud – importancia conceptos técnicos y especializados -sería interesante escuchar su opinión.

Apoderada Gyo Medical. Se atiende a lo que decida el Despacho.

Apoderada Hospital Universitario. Coadyuva la solicitud – importancia que conoció.

Apoderada Equidad Seguros Generales. Se atiende a lo que disponga el Despacho.

Apoderado Seguros del Estado. Se atiende a lo que determine el Despacho.

Apoderado Seguros Generales Suramericana. Coadyuva y solicita se reponga y se decrete el testigo solicitado

Apoderado de Fredy Édixon Díaz. Sin pronunciamiento, se atiende a lo que decida el Despacho. Solicita pronunciamiento de las pruebas del dr. Edixon.

Apoderado parte demandante. Sin manifestación.

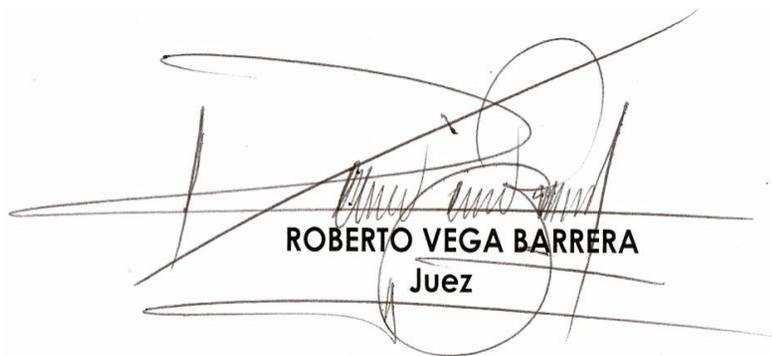
Acto seguido el señor juez se pronuncia del recurso de reposición, una vez corrido traslado a los demás sujetos procesales. Refiere que plantea la recurrente que su testigo, que no es un testigo técnico, que simplemente que su dicho es valioso para el proceso; surtido el traslado varios de los abogados de la parte pasiva coadyuvan lo expuesto los demás que se está a lo que decida el Despacho. Refiere que de entrada conforme al art. 442 de la Ley 1437 el proveído de Decreto de pruebas es pasible del recurso de reposición por lo que entra a pronunciarse así:

Sostiene que no repondrá la decisión, toda vez que los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de estos, en la medida en que no declara sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en respecto de la atención, sino que van a exponer o exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso, materialmente está falencia probatoria, que echa de menos o que plantearon aquí los coadyuvantes que sería bueno tener otro concepto técnico de un experto, se suple con el dictamen pericial que fue decretado por el Despacho de oficio donde esta universidad que ha sido perito aquí en múltiples procesos de esta naturaleza, designa expertos que con base en la historia clínica, en el análisis juicioso de la historia clínica, dictamina los supuestos que requiere el despacho acreditar aunado a ello, cuando se desarrolla la audiencia de práctica de pruebas, se hace también, un interrogatorio juicioso por parte del Despacho, buscando darle como ese soporte o ese sustento a las conclusiones de la experticia técnica. Entonces no encuentra el despacho; la estructuración de la necesidad de decretar este testimonio técnico. Por ello, como ya se había indicado, no repondrá la decisión adoptada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. sin recursos.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2021-00218-00
Audiencia inicial hoy 21 de julio de 2025

SEÑALAMIENTO DE FECHA (Hora 11:22 a.m.)	De conformidad con el artículo 180 numeral 10°, para la evacuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se señala los días 1 y 2 de diciembre de 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 AM) .
NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Sin recursos Expresa que comenzará con la prueba pericial -contradicción de dictamen.	
DISPOSICIONES VARIAS	Ordenó el señor juez adosar al proceso copia del acta que se elabora, como del medio magnético, y dispuso de este último una copia de seguridad, que reposará en la Secretaría del Despacho.
Se finaliza y firma	FECHA 21 DE JULIO DE 2025 Min. 1:57:38
LINK PARA VER LA GRABACIÓN:	PROCESO 85001333300120210021800 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 01 Administrativo - Casanare - Yopal 850013333001 YOPAL - CASANARE-20250721_092721-Grabación de la reunión.mp4



ROBERTO VEGA BARRERA
Juez



IVÁN ROBLES CONTRERAS
Secretario